



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 6-10-2022

ESTADO No. 161 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2021-00287-01	MARIA DE LOS ANGELES ARANGO LUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000 2342000202000096 00	PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00544 00	HAYDN DIAZ GARZÓN ROMERO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 00108 00	MARÍA GLADYS CAMPO CASTILLO	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2016-03052-00	ANDRÉS GÓMEZ ABADIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-00510-00	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

Expediente No.11001 3342 056-**2021-00287-01**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el **10 de agosto de 2022**, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** el decreto y práctica de una prueba solicitada por la accionada.

ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado, acude ante la Jurisdicción para que se declare la nulidad del Oficio No.20211100057871 de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones comunes devengadas por los empleados de planta vinculados por la entidad durante el periodo que suscribió con la ESE contratos de prestación de servicios.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la accionada a reconocerle y pagarle el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados en planta en la entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme el valor pactado en los contratos de prestación de servicios.

Igualmente, pretende se ordene a la accionada a: reconocerle y pagarle los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y Caja de Compensación que debió trasladar a los Fondos y Caja correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios y que fueron

asumidos por la actora; a que el tiempo laborado bajo la modalidad de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

Finalmente, deprecó se condena a la entidad a pagar los valores a los que resulte condenada debidamente actualizados; a pagar los intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del CPACA y; a pagar los gastos en que incurra en forma directa la demandante por causa del trámite del proceso.

TRÁMITE

En audiencia inicial celebrada el **10 de agosto de 2022¹**, en la etapa de **pruebas**, el Juzgado de instancia se abstuvo de decretar la prueba documental solicitada por la parte accionada en la contestación de la demanda, consistente en requerir al fondo de pensiones de la demandante para que remita al proceso su historia laboral, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2018. Ello, en atención a que la consideró inútil, dado que en el presente proceso no se discute el pago de aportes en los términos pactados en los contratos. Sumado a que el tema del litigio gira en torno a verificar si en la ejecución de los contratos se configuró el elemento subordinación.

RECURSO

La **parte demandada** presentó recurso de reposición en contra del auto que negó la prueba referida. Al efecto manifestó que sí es conducente, pertinente y útil teniendo en cuenta que ahí se va a mirar por cuánto tiempo estuvo cotizando la actora al sistema, ya que ella sostuvo otros vínculos laborales con diversas instituciones de manera simultánea, por lo que en con esto se pretende acreditar que la actora no estuvo subordinada a la ESE.

TRASLADO

La **parte demandante** describió traslado del recurso solicitando que se niegue el mismo, toda vez que es sabido que los profesionales de la salud tienen varios trabajos o actividades de la misma categoría a la vez. Huelga decir que la actora cumplía un horario en la Subred demandada, tenía una dependencia, salía de la ESE y luego iba a otro Hospital a cumplir en otro lugar otras funciones. Esto no demuestra ninguna afectación en cuanto a la subordinación que tenía, porque está probado que la accionante cumplía un horario bajo un control estricto de citas.

El representante del Ministerio Público no se pronunció respecto del recurso interpuesto.

La Juez estimó improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, por lo que lo consideró como un recurso de

¹ Acta visible en el archivo 25 y video en el archivo 26

apelación. En consecuencia, lo concedió en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho el problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por el *a quo* de negar la prueba objeto del recurso, fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo indicado por la recurrente en la apelación.

De manera preliminar se observa que la Jueza de primera instancia **desechó por improcedente el recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada en contra del auto que negó la prueba referida, y le dio trámite de recurso de apelación.

Al respecto, se debe llamar la atención de la *a quo* ya que se erra al decir que el recurso de reposición es improcedente en este evento, toda vez que de conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 **el recurso reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario (art.61)**. Tan es así que de acuerdo con el artículo 64 ídem el recurso de apelación puede interponerse directamente **o en subsidio de la reposición**, lo que de una lectura de la norma, da lugar a decir que el recurso de reposición es pasible de ser impetrado frente a aquellos autos susceptibles de ser recurridos por medio del recurso de apelación.

Este cambio procesal obedece a un claro intento del legislador de abrir la posibilidad a que el Juez de la causa pueda reconsiderar su decisión y reponerla, en caso de que haya lugar a ello, y así propender por descongestionar la administración de justicia.

En este orden de ideas, advierte esta Magistratura que al interponerse recurso de reposición por la parte demandada contra el auto que negó una prueba, lo que procedía era entender que se presentaba recurso de reposición y en subsidio de apelación, de forma que hubiese resuelto el primero, y concedido el segundo ante este Tribunal en caso de no reponer su decisión. Empero, como quiera que el extremo interesado no presentó reparo alguno al respecto se entiende que estuvo de acuerdo con lo decidido por la Juez en el entendido que presentó solo recurso de apelación.

Aclarado esto, se debe decir que conforme la fijación del litigio la presente controversia gira en torno a establecer si en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de junio de 2007 a junio de 2018 se configuraron los elementos de una verdadera relación laboral y, si en consecuencia es procedente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la ESE que ocuparon el mismo o similar cargo, así como el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y Caja de

compensación familiar que debió trasladar a los Fondos y Caja correspondiente durante el tiempo en que prestó sus servicios.

En este orden de ideas, se avizora que con la contestación de demanda la accionada solicitó como pruebas, entre otras²:

- *“Líbrese oficio dirigido al fondo de pensiones del demandante para que remita al proceso historia laboral de este, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2018. Esta prueba es conducente, pertinente y útil, toda vez que busca desvirtuar la subordinación alegada y en su lugar, reafirmar la autonomía de la demandante, en cuanto a la suscripción de contratos con distintas entidades durante el periodo en cuestión.”.*

Esta documental fue negada por el Director del proceso, y es objeto de reproche en la alzada.

Para resolver debemos referirnos a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso³ que prescribe que: *“Incumbe **a las partes** probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Esta disposición consigna el instituto de la carga de la prueba, conforme el cual las partes deben allegar al proceso los elementos probatorios necesarios para llevar al Juez a la convicción sobre los hechos en que fundan sus pretensiones, en el caso del extremo activo de la contienda, o excepciones, en el caso del extremo pasivo de la litis. La inobservancia de la carga anterior conlleva a que quien incumpla con el deber de probar deba soportar las consecuencias derivadas de tal proceder.

El artículo 103 del Estatuto Contencioso Administrativo impone a quienes acuden a esta Jurisdicción el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley.

Dentro de las varias cargas procesales establecidas en el ordenamiento legal a quienes demandan **o son demandados** ante la Jurisdicción encontramos la establecida en el artículo 78 numeral 10 del CGP que **impone a las partes** en litigio la obligación de “*abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” (Subraya fuera del texto).

El Consejo de Estado en auto de 22 de octubre de 2019⁴ recordó **el deber de abstraerse de peticionarle al Juez conseguir documental que**

² Archivo 16

³ Aplicable al proceso Contencioso Administrativo por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.*

⁴ Sección Primera, Radicado No.11001032400020170032700, C.P. Oswaldo Giraldo López

directamente por medio de petición la parte hubiera podido recabar, lo que a las claras denota que la carga procesal contenida en el artículo 78-10 del CGP es plenamente aplicable en el trámite del proceso Contencioso Administrativo.

El inciso segundo del artículo 173 ibídem reitera la carga bajo estudio, sin embargo, consagra como excepción a la misma el haber deprecado la documental sin que haya habido respuesta del requerido, circunstancia que se debe demostrar siquiera sumariamente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o autoridad requerida, lo cual se debe probar si quiera sumariamente”. (Se destaca).

Descendiendo al caso concreto, se observa que se debe negar el decreto de la prueba documental relacionada al inicio de estas consideraciones habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 78-10 y 173 del CGP. En efecto, del derrotero legal y jurisprudencial que se viene de analizar queda claro que en virtud del principio de la carga de la prueba la demandada se encontraba en el deber procesal de desplegar las gestiones encaminadas a conseguir a través del ejercicio del derecho de petición las pruebas documentales que solicitó en la contestación de la demanda.

Para este servidor judicial, es evidente que la intención de la norma es dejar en cabeza de la parte interesada la carga de allegar los elementos de prueba que permitan al Juzgador hacer el estudio pertinente sobre los mismos, a fin de determinar si encuentra probado o no lo que se alega dentro del proceso, de manera que la titularidad de la consecución de las pruebas documentales actualmente se encuentra en manos de las partes en conflicto, quienes de forma directa o activando la garantía fundamental del artículo 23 Superior deben propender por su consecución.

De tal suerte, si la accionada estimaba que la prueba documental cuyo decreto fue negado era necesarias para llevar al Juez al convencimiento de que la accionante no tiene la titularidad del derecho que reclama, estaba en el deber de conseguirla por cuenta propia, para aportarla junto con la contestación de demanda o, por lo menos, en cumplimiento de los deberes procesales que le impone la ley, estaba en la obligación de demostrar acuciosamente que peticionó ante el Fondo de pensiones de la demandante las documentales que ahora reclama y que esta solicitud no había sido atendida.

Tan cierto es que ello es posible, que la abogada de la entidad en la audiencia inicial manifestó a la Juez, acerca de la prueba referida a librar oficio dirigido a diferentes entidades prestadoras de servicios de salud para que informen si entre 2007 y 2018 la demandante tuvo relación contractual con las mismas y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron, que ella por intermedio del derecho de petición había oficiado a todas las entidades e incluso tenía alguna de las respuestas dadas por las instituciones las que se permitió aportar al expediente.

En este orden de ideas, no se encuentra que la demandada haya formulado solicitud previa ante el Fondo pensional para conseguir los documentos que fueron negados en el auto apelado. Por manera que, se acredita que no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78-10 y 173 inciso dos del CGP.

Con todo, se observa que la parte demandante aportó al proceso certificaciones emitidas por la Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente y del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar⁵, las cuales fueron incorporadas al proceso en la audiencia de pruebas (interrogatorio de parte) celebrada el 17 de agosto de 2022, en las que se hace constar las vinculaciones y el tiempo de prestación del servicio que tuvo la demandante con dichas entidades en el periodo comprendido entre junio de 2007 y junio de 2018, por manera que con estas constancias se puede analizar la simultaneidad de vinculaciones que aduce la apoderada de la entidad tuvo la actora, a efectos de determinar si por esa razón existe ausencia de subordinación dada la autonomía con la que contaba al manejar sus horarios, como lo manifestó al desarrollar el objeto de la prueba ahora en cuestión.

En consecuencia, debe confirmarse el auto dictado el día **10 de agosto de 2022**, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual niega el decreto y la práctica de la prueba referente a librar oficio dirigido al Fondo de pensiones de la demandante para que remita al proceso historia laboral de esta, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2018, por las consideraciones esgrimidas por este Tribunal a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto de fecha **10 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual negó el decreto y la práctica de la prueba referida a librar oficio dirigido al Fondo de pensiones de la demandante para que remita al proceso su historia laboral, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2007 a 2018, por lo expuesto en este auto.

⁵ Archivo 30

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEER



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020200009600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

ACLARACIÓN DE AUTO

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia de segunda instancia (fls. 138 a 151), providencia que fue notificada el 19 de enero de 2022 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 153). La parte demandante dentro de la oportunidad legal solicitó la adición de la mencionada providencia (fls. 155 y 156)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“En la parte motiva y en la resolutive de la sentencia en el numeral QUINTO se CONDENO a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de los derechos de mi mandante, en los periodos comprendidos desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2016, con base en que a partir de esa fecha comenzó a fungir como Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, cometiéndose una imprecisión por parte del Despacho, ya que se evidencia de las pruebas que obran en el expediente entre ellas las constancias de servicios prestados emitida por la Fiscalía General de la Nación , el 14 de octubre de 2016, que establece: ESTADO ACTIVO” ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO 396002 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO (...)”

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Proceso: 110013331 716 2012 00214 01
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 EXPEDIENTE No.:2500023420002020009600
 DEMANDANTE: Pedro Enrique Camelo Castillo

III. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente la Sala tendrá en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"***

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, si bien la parte demandante solicita su adicción, para la Sala no se trata de un evento no abordado en la sentencia de primera instancia, sino de un error mecánico. En consecuencia, la solicitud efectuada será dirimida bajo los presupuestos propios de la corrección de sentencia.

Ahora bien, la petición en concreto versa sobre el periodo reconocido al señor Pedro Enrique Camelo Perdomo como beneficiario de la prima especial de servicios por ejercer el cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia. Revisado el expediente y la sentencia objeto de corrección se advierte que, cuando se inició con el caso concreto se indicaron los cargos ejercidos por el demandante de acuerdo con las pretensiones dirigidas a la bonificación judicial y la prima especial de servicios establecidas en el Decreto 382 de 2013 y artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respectivamente. Concretamente a partir del certificado laboral visible a folio 60 se relacionó que ejerció el cargo de fiscal delegado ante los jueces de la república desde el 14 de diciembre de 2009 hasta el 30 de enero de 2016 (fl. 150) y que a partir del 02 de febrero de 2016 funge como fiscal delegado ante la Corte Suprema De Justicia.

No obstante, lo anterior, al momento de estudiar la prescripción referida a la prima especial de servicios por error involuntario se indicó el periodo laborado como fiscal delegado ante los jueces la república. De ahí entonces que sea pertinente corregir la sentencia. Por tanto, teniendo que lo ocurrido obedeció a un error mecánico y no a un asunto de fondo, debe entenderse para todos los efectos que la condena no será hasta el 30 de enero de 2016, sino que seguirá los siguientes parámetros, según se trate de los pagos ordenados, así:



Proceso: 110013331 716 2012 00214 01
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 EXPEDIENTE No.:2500023420002020009600
 DEMANDANTE: Pedro Enrique Camelo Castillo

- La **diferencia existente** entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de: ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, con la correspondiente afectación de las prestaciones sociales desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el pago de esta sentencia. Sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad.
- **Las prestaciones sociales** liquidadas sobre el 100% del salario y **la prima especial de servicios** que corresponde a un 30% adicional desde el pago de esta sentencia y hasta tanto funja o haya fungido en alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 frente a la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2021 en el trámite de la referencia, debiéndose entender para todos los efectos que la condena impuesta en favor del señor Pedro Enrique Camelo Castillo como beneficiario de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 deberá cumplir los siguientes parámetros. Concretamente el numeral **QUINTO** quedará, así:

“QUINTO: CONDENAR a la Nación - Fiscalía General de la Nación a RECONOCER y PAGAR en favor del señor PEDRO ENRIQUE CAMELO CASTILLO por los siguientes conceptos:

- La **diferencia existente** entre lo recibido y lo que debió percibir por concepto de: ingresos mensuales correspondientes al 30% de la base del salario básico que no fue tenido en cuenta al momento de su liquidación, con la correspondiente afectación de las prestaciones sociales desde el 23 de septiembre de 2013 hasta el pago de esta sentencia. Sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad.
- **Las prestaciones sociales** liquidadas sobre el 100% del salario y **la prima especial de servicios** que corresponde a un 30% adicional desde el pago de esta sentencia y hasta tanto funja o haya fungido en alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 frente a la Rama Judicial.



Proceso: 110013331 716 2012 00214 01
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.:2500023420002020009600
DEMANDANTE: Pedro Enrique Camelo Castillo

- Las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario, esto es incluyendo la **bonificación judicial** desde el 23 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Debiendo descontar lo pagado efectivamente por estos mismos conceptos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2021 00544 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAYDN DIAZ GARZÓN
ROMERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 25 de abril de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramatias@gmail.com hd.g@hotmail.es

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210054400
Demandante: Haydn Díaz Garzón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- 3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)
- 4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido con carácter taxativo las causales de impedimento, de modo que la configuración de cualquiera de ellas sobre quien deba decidir un asunto determina la obligación de su separación con el proceso. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210054400
Demandante: Haydn Díaz Garzón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

El señor Haydn Díaz Garzón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la nulidad del Oficio No. 20205920009921 GSA 30860 del 06 de noviembre de 2020 proferido por la jurídica Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210054400
Demandante: Haydn Díaz Garzón
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210054400 Haydn Díaz Garzón Vs Fiscalía](https://expedientes.fiscalia.gov.co/25000234200020210054400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS CAMPO CASTILLO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA .
NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 25 de abril de 2022 (06 AutoDeclararImpedimento), se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

(...) 4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com fiscales@jurimedical.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220010800
Demandante: María Gladys Campo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda sospecha en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido con carácter taxativo las causales de impedimento, de modo que la configuración de cualquiera de ellas sobre quien deba decidir un asunto, determina la obligación de su separación con el proceso. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 25000234200020220010800
 Demandante: María Gladys Campo
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

2.2. Trámite correspondiente

La señora María Gladys Campo Castillo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 20 de noviembre de 2019⁴ decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del Oficio No. DS-10-12-TH-384 del 09 de mayo de 2017 y la Resolución No. 2-0804 del 15 de marzo de 2018 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, de la Resolución No. 20804 del 15 de marzo de 2018 (fls. 1 a PDF 01Demanda) se desprende que la demandante ejerce como Fiscal adscrita a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios de la demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Fls. 74 a 81 del PDF 01Demanda -Expediente Digital



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220010800
Demandante: María Gladys Campo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el presente proceso al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210054400 Haydn Diaz Garzón Vs Fiscalía](https://expediente.tribunaladministrativo.cauca.gov.co/25000234200020210054400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2016-03052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS GÓMEZ ABADIA¹
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 201 a 208), providencia que fue notificada el 02 de junio de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fl. 210). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 211)

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) Manifiesto que revisada la sentencia, si bien me encuentro conforme con el criterio expresado en la misma; lo cierto es que, en el punto 6.3 de la parte considerativa, se transcribieron actos administrativos que no corresponden a los demandados en el presente caso; por lo que, solicito la corrección frente a ese punto.

Igualmente, en la parte final del punto 6.5 de la considerativa, se indica “... tiene derecho a que se le paguen las diferencias entre lo recibido y lo dejado de percibir desde el 04 de octubre de 2013 y en adelante...” incurriéndose en un error de digitación con relación al año, pues no corresponde a 2013 sino a 2010, como efectivamente venía señalándose en toda la argumentación y como finalmente, se consignó en la parte resolutive de la sentencia (...).”

¹ cipriancarvajalabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

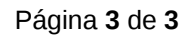
La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita: a) Que se rectifiquen los actos administrativos referidos en el punto 6.3 del fallo de instancia dado que estos no corresponden a los que se demandan y b) Que se rectifiquen los periodos desde los cuales se debe pagar lo reconocido en la mencionada sentencia, puesto que se indicó en el inciso final del punto 6.5 una fecha distinta a la establecida en la parte resolutive de la sentencia.

Pues bien, luego de evidenciar los yerros mencionados por la parte demandante en su solicitud de corrección; corresponde a la Sala enmendar dicha situación y corregir la sentencia en el entendido que: i) los actos demandados son el Oficio DESAJ13-JR-5311 del 11 de octubre de 2013 y la Resolución No. 3067 del 23 de abril de 2014 y ii) la fecha desde la cual se debe reconocer las diferencias entre lo recibido y lo dejado de percibir por el demandante siempre y cuando o hasta tanto haya ejercido el cargo de Juez de la República, es a partir del **04 de octubre de 2010** y no desde el 04 de octubre de 2013 como se dijo en la parte motiva, como tampoco del 10 de octubre de 2010 como se consignó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva de la sentencia del 30 de abril de 2021, debiéndose entender para todos los efectos que los actos demandados son: el Oficio DESAJ13-JR-5311 del 11 de octubre de 2013 y la Resolución No. 3067 del 23 de abril de 2014, expedidos por la entidad demandada – Rama Judicial.



PROCESO AND FOUTE: 23 AND FOUTE: 2014-03-05

TERCERO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2021.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**
Magistrado **Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-00510-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VALENCIA MOLINA¹
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 101 a 110), providencia que fue notificada el 29 de noviembre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación (fls. 111 a 114). La parte demandante solicitó la corrección de la mencionada providencia (fls. 115 y 116)

II. LA SOLICITUD

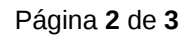
Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) No obstante, en el numeral 4.2 transcrito se establece el pago de las prestaciones sociales desde el pago deberá hacerse desde el pago de la sentencia y hasta cuando funja o hasta fungido en alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 frente a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, es necesario precisar que mi mandante ha prestado sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público como Magistrada del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Justicia y Paz, por lo que se hace necesario que se aclare en el numeral 4.2, en cuanto a que se establezca que el pago de las prestaciones sociales se hará hasta que mi mandante funja o haya fungido alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 frente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto, comedidamente solicito al despacho la Aclaración y/o Corrección de la sentencia en cuanto a lo siguiente:

1.- Solicito al Magistrado Ponente, se modifique parcialmente el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a que se establezca que el pago de las prestaciones sociales liquidadas sobre el 100% del salario y la prima especial de servicios que corresponde a un 30% adicional se hará hasta que mi mandante funja o haya fungido alguno de los cargos enlistados en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 frente a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...)”

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

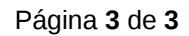
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala que se corrija el numeral 4.2., de la parte resolutive de la sentencia en el entendido que la entidad demandada y quien está obligada al pago de lo reconocido en la sentencia antes mencionada es la **Rama Judicial** y no la Fiscalía General de la Nación como allí se consignó.

La Sala luego de revisar el expediente, advierte pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida en el sub lite. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que la entidad demandada es la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y no LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto: 4.2 de la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:



DEMANDANTE: 25000428420001200510 MOLINA

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** en todo lo demás ordenado en la parte resolutive de la sentencia del 29 de octubre de 2021.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de agosto de 2022. Acta No. 09

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.